
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 6 de noviembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Antonio Montás Ureña y compartes.

Abogados: Dr. José Menelo Núñez y Licda. Angélica Núñez.

Recurridos: Banco BHD, S. A., y compartes.

Abogados: Licdos. Freddy E. Peña, Rodolfo Gamalier Mercedes y Dr. Ángel Delgado Malagón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Monte de Oca, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010250-7 y 028-0010024-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Audilio Santana núm. 39, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y la clínica Dr. Montás Ureña & Asociados, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la calle José Audilio Santana núm. 9 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Antonio Montás Ureña, cuyas generales constan más anteriormente, contra la sentencia núm. 457-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 6 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angélica Núñez en representación del Dr. José Menelo Núñez, abogado de la parte recurrente, Rafael Antonio Montás Ureña, Celeste Aurora Canario Monte de Oca y Dr. Montás Ureña & Asociados, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Paredes en representación del Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Fausto Vladimir Santana M., Zacarías Porfirio Beltré Santana y Berlis Paredes Montilla;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez, abogados de la parte recurrente, Rafael Antonio Montás Ureña, Celeste Aurora Canario Monte de Oca y la clínica Dr. Montás Ureña & Asociados, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Freddy E. Peña y Rodolfo Gamalier Mercedes, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Fausto Vladimir Santana M., Zacarías Porfirio Beltré Santana y Dra. Berlis Paredes Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de venta en pública subasta incoada por el Banco BHD, S. A., contra la sociedad comercial Clínica Dr. Montás Ureña & Asociados, y de los señores Dr. Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario de Montes de Oca, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 457-2007, de fecha 6 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara a los señores FAUSTO VLADIMIR SANTANA MERCEDES, ZACARÍAS PORFIRIO BELTRÉ SANTANA y BERLIS MARGARITA PAREDES MONTILLA, adjudicatarios de una porción de terreno con una extensión superficial de 09 Has., 42 As y 95 Cas. de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 676-A, del D. C. 11/09 del Municipio de Higüey, por el precio de primera puja de la suma de (RD770,775.00) SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS; SEGUNDO:* *Se ordena a los deudores embargados CLÍNICA DR. MONTÁS UREÑA & ASOCIADOS, S. A., RAFAEL ANTONIO MONTÁS UREÑA Y CELESTE AURORA CANARIO MONTES DE OCA, desalojar el inmueble objeto de la presente sentencia de adjudicación; TERCERO:* *se ordena a los adjudicatarios entregar al BANCO BHD, S. A., el monto por el cual fue realizada la presente adjudicación”*;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: *“Único Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa”*;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte co-recurrida, señores Fausto Vladimir Santana M., Zacarías Porfirio Beltré Santana y Berlis Paredes Montilla, en contra del recurso de casación, cuya parte en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene, que la parte recurrente ha incoado un recurso de casación en contra de una sentencia de adjudicación, la cual solo puede ser atacada mediante una demanda principal en nulidad;

Considerando, que, en relación al medio de inadmisión planteado, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido en virtud de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, por el Banco BHD, S. A., en perjuicio de la razón social, Clínica Dr. Montás Ureña & Asociados y de los señores Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a los señores Fausto Vladimir Santana Mercedes, Zacarías Porfirio Beltré Santana y Berlis Margarita Paredes Montilla;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que

para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como ocurre con la sentencia hoy impugnada, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia, constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, condición de la cual no está revestido el fallo atacado, pues, como se ha indicado, se trata de un embargo realizado en virtud de la Ley núm. 6186-63, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte co-recurrida, señores Fausto Vladimir Santana M., Zacarías Porfirio Beltré Santana y Berlis Paredes Montilla, y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por los señores Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Monte de Oca y la Clínica Dr. Montás Ureña & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 457-2007, de fecha 6 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Rafael Antonio Montás Ureña, Celeste Aurora Canario Monte de Oca y Clínica Dr. Montás Ureña & Asociados, S. A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Rodolfo Gamalier Mercedes y Freddy E. Peña Maldonado, abogados de los co-recurridos Fausto Vladimir Santana M., Zacarías Porfirio Beltré Santana y Berlis Paredes Montilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.